

MEMORIAL CON REPOSICION DE AUTO PROCESO N° 2019-041

Mailé Carolina Salguero <mailecarolina@hotmail.com>

Lun 26/09/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio

<fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;fmorasoler@gmail.com

<fmorasoler@gmail.com>;cesarmartinez981130@gmail.com <cesarmartinez981130@gmail.com>

Proceso N° 50001311000220190041000

Demandante: Amalia Sánchez Castaño

Demandado: Fabian Mora Soler y herederos indeterminados de Oliveros Mora Gómez

Buenas tardes

Señores: Juzgado 02 de Familia del Circuito de Villavicencio

De manera respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de allegar memorial, mediante el cual interpongo recurso de reposicion sobre auto del 20 de septiembre de 2022 notificado el 21 de septiembre de la misma anualidad dentro del proceso referido.

Atentamente

Mailé Carolina Salguero Quintero
Abogado



MAILE CAROLINA SALGUERO QUINTERO.
ABOGADA

Señor (a)

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

E. S. D.

DEMNADANTE: AMJALAI SANCHEZ CASTAÑO

DEMANDADO: FABIAN MORA SOLER E INDETERMINADOS

RAD: 2019-410

Referencia: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE TRAMITE PROFERIDO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE TIENE EN CUENTA PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.

MAILE CAROLINA SALGUERO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.397.775, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 234576 del C.S. de la J.; obrando en nombre y representación de la señora **AMALIA SANCHEZ CASTAÑO** quien funge como demandante, por medio del presente, de manera respetuosa, y encontrándome dentro del término legal establecido, me permito presentar ante su señoría RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de trámite proferido por su despacho el día 20 de septiembre de 2022 en los siguientes términos:

PRIMERO: El día 10 de octubre de 2019 radique demanda de declaración de unión marital de hecho, misma que fue subsanada y consecuentemente admitida el día 25 de noviembre de 2019, dentro de la mencionada demanda (hecho segundo) de indicó que la muerte del señor Oliveros Mora se produjo el 25 de diciembre de 2018 para lo cual a folio 12 (hoy folio 16 del expediente digital) se aportó el Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 05938903 con fecha 20 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En el folio 14 y 15 de la demanda (folios 19 y 20 del expediente digital) se aportó el Registro Civil de Nacimiento de mi representada mismo que aparece con notas marginales sin que a la fecha de expedición (4 de febrero de 2019) apareciera inscripción alguna de matrimonio.

TERCERO: El 6 de febrero de 2020 el demandado procede a radicar contestación de la demanda, pero no demostró el derecho de postulación ni aportó poder alguna, situación que fue puesta en conocimiento del abogado mediante auto del 12 de marzo de 2020, en el cual se le otorgaron cinco (5) días hábiles para que la contestara a través de apoderado.



MAILE CAROLINA SALGUERO QUINTERO.
ABOGADA

CUARTO: El 21 de agosto de 2021, mediante auto, se tiene por notificada y contestada la demanda por parte de la Curadora Ad Litem de los demandados herederos indeterminados delo causante Oliveros Mora Gómez, así mismo, se determinó por parte de su despacho: “como quiera que vencido el término concedido mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 al demandado FABIAN MORA SOLER, para que actuara a través de apoderado, sin que se haya pronunciado en forma alguna al respecto, se le tiene por no contestada la demanda en legal forma”.

QUINTO: El 11 de marzo de 2022 mediante auto se fija fecha para audiencia el día 4 de octubre de 2022 a las 9:00 am, así mismo se decretaron pruebas (de la parte demandante las documentales aportadas con la demanda, interrogatorio, testimonio y declaración de parte), a la parte demandada se le decreta un interrogatorio de parte aun cuando se dio por no contestada la demanda y tampoco dentro del mencionado escrito lo solicitó. Del curador Ad Litem se le concede un interrogatorio de parte aun cuando no fue solicitado en la contestación de la demanda.

SEXTO: El día 5 de mayo de 2022 (según se aprecia en el expediente digital allegado el día de hoy a mi correo), el demandado FABIAN MORA SOLER allega a su despacho carta de solicitud con la copia del expediente.

SEPTIMO: El 23 de mayo de 2022 (según el link del expediente digital allegado el día de hoy a mi correo), el abogado de la parte demandada señor JUAN MANUEL BLANCO YACUNA, allega un oficio y unas pruebas “de oficio” para que sean tenidas en cuenta por el señor Juez al momento de fallar lo que en derecho corresponda, sin que diera cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 2, y al artículo tercero del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha, es decir era deber del abogado enviar o correrme traslado de las solicitudes y pruebas aportadas a mi correo electrónico el cual se encuentra inmerso en la demanda y en los diferentes memoriales que presenté a su despacho. Cabe recordar que: “El Parágrafo 1º resalta la garantía del debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las Tic’s. No se trata de solo agilizar en la toma de decisiones. Se debe garantizar en todo caso el uso de las tecnologías para acercar al usuario, al abogado y al juez, pero no para pasar por encima de los derechos de los usuarios de la justicia.”, El artículo tercero (3) establece que: “Los abogados tienen el deber de remitir a la contraparte través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o actuación que realice, es decir, que el apoderado debe tener presente que el Código General del Proceso establece en su numeral 14 del artículo 78 que “El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta



MAILE CAROLINA SALGUERO QUINTERO.
ABOGADA

por un salario mínimo mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.". En el presente caso, ante la omisión del apoderado de la parte demandada depreco a su despacho se de cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del CG del P. imponiendo la sanción respectiva, toda vez que hasta el día de hoy me entero de las pruebas allegadas por el apoderado, sin que éstas fueran oportunamente allegadas al proceso, es decir, no tuvo en cuenta que la oportunidad procesal fue la contestación de la demanda, así mismo, no fueron decretadas de oficio, vulnerar flagrantemente el derecho al debido proceso y derecho de contradicción.

OCTAVO: El día 20 de septiembre mediante auto, su señoría establece: "tener en cuenta dentro de la audiencia programada a través del auto de fecha 11 de marzo de 200 (AD N° 13), las pruebas documentales arrimadas al proceso por el apoderado del demandado FABIAN MORA SOLER y que obran dentro del AD N° 15 del expediente". Situación la cual recorro mediante el presente escrito, ya que vulnera el derecho de contradicción que nos asiste como parte demandante, cabe recordar que se dio por no contestada la demanda y estas pruebas no fueron decretadas por su señoría, así mismo la anotación de la inscripción del matrimonio en el registro civil de mi representada es incorrecta, fue realizada este año, y cuento con los soportes entregados por la Registraduría Nacional en la que se manifiesta que el Registro Civil de Matrimonio para la fecha de presentación de la demanda no existía. Téngase en cuenta que éstas pruebas que allega el apoderado de la parte demandada son fuera del tiempo legalmente establecido para ello, no puede pretender el apoderado subsanar situaciones ya prescritas para el demandado

Por lo anterior manifiesto a su despacho deben rechazarse las pruebas aportadas por el apoderado del demandado, conforme a lo establecen los numerales 10,11 y 14 del artículo 78, artículo 164 y 173 del Código General del proceso y como lo ratifica la Corte Constitucional en sentencia T-074 de 2018.

Depreco a su señoría dar el trámite procesal pertinente a esta solicitud.

Del señor Juez

Atentamente

MAILE CAROLINA SALGUERO QUINTERO

C.C. 63.397.775

T.P. 234576, C.S. de la J.